



Tribunal Fiscal

Nº 07176-9-2012

EXPEDIENTE Nº : 11728-2008
INTERESADO :
ASUNTO : Responsabilidad Solidaria
PROCEDENCIA : Arequipa
FECHA : Lima, 11 de mayo de 2012

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia Nº 056-014-0003127/SUNAT de 21 de julio de 2008, emitida por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra la Resolución de Determinación Nº 054-004-0000005, que le atribuyó responsabilidad solidaria con el contribuyente VISERTI E.I.R.L., respecto de las deudas por el Impuesto General a las Ventas de octubre a diciembre de 2005, Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 y por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, contenidas en las Resoluciones de Determinación Nº 052-003-0002961 a Nº 052-003-002964 y 052-003-002968 y las Resoluciones de Multa Nº 052-002-0002706 a 052-002-0002712.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que de la resolución de determinación por la que se le atribuye responsabilidad solidaria, se aprecia que la Administración no ha demostrado fehacientemente que ha actuado con dolo, negligencia grave o abuso de facultades, por lo que deviene en nula al no haberse seguido el procedimiento establecido en tanto no se ha tipificado el actuar específico del deudor tributario que lo convierte en solidario, atentado contra su derecho al debido proceso, a la defensa y el principio de razonabilidad al señalar que los supuestos de dolo, negligencia grave y abuso de facultades se han configurado concurrentemente para la imputación de la responsabilidad solidaria, lo que es un imposible jurídico por las diferencias que cada supuesto tiene según lo anotado por la propia Administración en la apelada.

Que agrega que la deuda tributaria que se le pretende cobrar se encuentra en apelación, por lo que no existe una deuda cierta y exigible que pueda "ameritar" la imputación de responsabilidad solidaria, pues esta figura jurídica tiene como objetivo el cobro indistinto de la misma.

Que la Administración señala que en el Informe Nº 0625-2007-SUNAT/2J0200 (fojas 27 y 28), que sustenta la imputación de responsabilidad solidaria a el recurrente, se indica que de la fiscalización realizada al contribuyente VISERTI E.I.R.L., se efectuaron reparos, principalmente por no haber utilizado medios de pago en la cancelación de sus compras de combustibles; además, se detectó que había declarado indebidamente pérdida en lugar de utilidad en el ejercicio 2005 según libros y registros contables exhibidos y, por haber obtenido indebidamente devolución de impuestos, por lo que refiere que se ha configurado el supuesto de la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades de acuerdo con los términos del artículo 16º del Código Tributario, dado que el recurrente, en su calidad de apoderado especial de la contribuyente VISERTI E.I.R.L., se encontraba obligado a pagar los tributos y a cumplir con las obligaciones formales respectivas.

Que la materia controvertida consiste en determinar si la responsabilidad solidaria atribuida al recurrente en su calidad de apoderado especial de la empresa VISERTI E.I.R.L. respecto de las deudas tributarias acotadas a esta última mediante las Resoluciones de Determinación Nº 052-003-0002961 a Nº 052-003-002964 y 052-003-002968 y las Resoluciones de Multa Nº 052-002-0002706 a Nº 052-002-0002712, se encuentra arreglada a ley.



Tribunal Fiscal

Nº 07176-9-2012

Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, los representantes legales y los designados por las personas jurídicas están obligados a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de representantes, con los recursos que administren o dispongan, existiendo responsabilidad solidaria en este caso, cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejen de pagar las deudas tributarias del representado.

Que el segundo párrafo del mismo artículo modificado mediante Decreto Legislativo Nº 953¹, establece que se considera que existe dolo, negligencia grave o abuso de facultades, salvo prueba en contrario, cuando el deudor tributario: 1) No lleva contabilidad o lleva dos o más juegos de libros o registros para una misma contabilidad, con distintos asientos, a tal efecto, se entiende que el deudor no lleva contabilidad, cuando los libros o registros que se encuentra obligado a llevar no son exhibidos o presentados a requerimiento de la Administración Tributaria, dentro de un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, por causas imputables al deudor tributario; 2) Tenga la condición de no habido de acuerdo a las normas que se establezcan mediante decreto supremo; 3) Emite y/u otorga más de un comprobante de pago así como notas de débito y/o crédito, con la misma serie y/o numeración, según corresponda; 4) No se ha inscrito ante la Administración Tributaria; 5) Anota en sus libros y registros los comprobantes de pago que recibe u otorga por montos distintos a los consignados en dichos comprobantes u omite anotarlos, siempre que no se trate de errores materiales; 6) Obtiene, por hecho propio, indebidamente Notas de Crédito Negociables u otros valores similares; 7) Emplea bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponden; 8) Elabora o comercializa clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos; 9) No ha declarado ni determinado su obligación en el plazo requerido en el numeral 4 del artículo 78°; 10) Omite a uno o más trabajadores al presentar las declaraciones relativas a los tributos que graven las remuneraciones de éstos y; 11) Se acoge al Nuevo Régimen Único Simplificado o al Régimen Especial del Impuesto a la Renta siendo un sujeto no comprendido en dichos regímenes en virtud a las normas pertinentes.

Que asimismo, el último párrafo del indicado artículo, establece que en todos los demás casos, corresponde a la Administración Tributaria probar la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

Que de las disposiciones antes citadas, se aprecia que tanto los representantes legales y los designados por las personas jurídicas, en razón de la atribución del carácter de representante, están en principio obligados a pagar los tributos con el dinero que administren, deviniendo en responsables solidarios por el cumplimiento de la obligación atribuida a éstas, cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se deja de satisfacer la prestación tributaria.

Que en tal sentido, este Tribunal en las Resoluciones Nº 07254-2-2005, Nº 06749-2-2006 y Nº 00232-3-2010 ha señalado que para imputar responsabilidad solidaria a los representantes legales es necesario verificar: (i) Si éstos tienen tal calidad en los períodos acotados por los que se le atribuye responsabilidad, (ii) Si se encuentran encargados y/o participan en la determinación y pago de tributos, y, (iii) Si el incumplimiento de obligaciones tributarias ocurrió por dolo, negligencia grave o abuso de facultades del representante, siendo que para el ejercicio 2005 se establecieron presunciones que admiten prueba en contrario sobre cuando existe dolo, negligencia grave o abuso de facultades del representante.

¹ Vigente a partir de 6 de febrero de 2004.



Tribunal Fiscal

Nº 07176-9-2012

Que en cuanto a la condición de representante de la empresa, de la revisión del expediente se verifica que con Partida Registral Nº 11040731 del Registro de Personas Jurídicas, Oficina Registral de Arequipa de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP y de la Escritura Pública de Constitución de la empresa VISERTI E.I.R.L. de 21 de setiembre de 2004 (fojas 104 a 111), que Víctor Raúl Tinageros Loza constituyó dicha empresa, adquiriendo la calidad de titular de la misma y, adicionalmente en dicho acto se nombró a esa persona como Titular – Gerente.

Que asimismo el 16 de junio de 2005, se nombró al recurrente como apoderado especial de la mencionada empresa, tal como se verifica de la ficha registral que obra a foja 103 y del Acta de Decisión del Titular de 16 de junio de 2005 (foja 123), estableciéndose que "(...) en calidad de apoderado especial cuenta con las siguientes facultades: 1) Administrar la estación de servicios de combustible ubicada en Variante de Uchumayo KM 1, distrito de Sachaca, para lo cual contará con las siguientes facultades: - Establecer cantidad de personal y las remuneraciones que correspondan; -Contratar, despedir y asignar funciones en el personal. 2) En el Ámbito Administrativo: - Tendrá responsabilidad exclusiva sobre la administración de la estación, pudiendo realizar todos los actos inherentes a ella, asumiendo la representación de la estación ante todo tipo de instituciones públicas y privadas, en especial ante entidades tributarias, municipales y ante Petrox S.A.. 3) En el ámbito Financiero: - Para efectos exclusivos de la estacione de servicios podrá girar, endosar, cobrar, depositar cheques y todo tipo de títulos valores; -Podrá realizar gestiones bancarias de cualquier tipo".

Que en el testimonio de la escritura pública de constitución de la empresa se recoge las mismas disposiciones que la Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Decreto Ley Nº 21621, estableciendo que los órganos de la empresa son el titular y la gerencia.

Que en el referido acto se establece que el gerente de la empresa se encargará de la administración y representación así como de la gestión de todos sus negocios, debiendo dar cuenta al titular de todos los actos y contratos realizados en el cumplimiento de su misión. Además, se dispone que el gerente tenga la representación legal, civil, comercial, judicial, fiscal y administrativa y está facultado, entre otras atribuciones, a celebrar toda clase de contratos y realizar operaciones bancarias a nombre de aquélla. Finalmente, según el indicado acto, el gerente se encuentra obligado a formular en el plazo máximo del ejercicio social, el balance general con la cuenta de ganancias y pérdidas.

Que de la revisión del Informe Nº 0625-2007-SUNAT/2J0200, que sustenta la imputación de responsabilidad solidaria del recurrente (fojas 27 y 28), y en la que se basa la apelada (fojas 127 a 135), se aprecia que la Administración atribuye responsabilidad solidaria al recurrente teniendo como sustento que producto de la fiscalización realizada a la empresa VISERTI E.I.R.L., se han determinados reparos por no haber utilizado medios de pago en la cancelación de sus compras, haber solicitado devolución de impuestos indebidamente y declarado pérdida en lugar de utilidad en el ejercicio 2005, sin embargo, la Administración no ha acreditado en qué forma o cómo el recurrente participó en la determinación y pago de los tributos correspondientes a la empresa respecto del ejercicio 2005, o que fue el recurrente quien tomó decisiones para incurrir en los hechos materia de los reparos en la mencionada fiscalización, no advirtiéndose del referido informe que la Administración haya probado que con su actuar el recurrente incurrió en dolo, negligencia grave o abuso de autoridad, como se le atribuye. En ese sentido, al no haberse configurado el supuesto de atribución de responsabilidad solidaria, corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto la Resolución de Determinación Nº 054-004-0000005².

Que estando a la conclusión arribada carece de sustento pronunciarse sobre los demás argumentos del recurrente.

² Similar criterio ha sido señalado por este Tribunal en la Resolución Nº 00232-3-2010.





Tribunal Fiscal

Nº 07176-9-2012

Con las vocales Márquez Pacheco, Villanueva Aznarán, e interviniendo como ponente la vocal Espinoza Bassino.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº 056-014-0003127/SUNAT de 21 de julio de 2008 y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Determinación Nº 054-004-0000005.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

ESPINOZA BASSINO
VOCAL PRESIDENTA

MÁRQUEZ PACHECO
VOCAL

VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL

Huerfía LLanos
Secretario Relator
EB/HLL/SF/mpe.